

Foro de Jueces y Juezas

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

San Antonio Oeste, 29 de diciembre de 2025.

Y vista: La solicitud jurisdiccional de sobreseimiento formulada por la defensa, en el legajo MPF-SA-0596-2024 caratulado “C., E. R. S/Violación de domicilio, lesiones leves agravada por vínculo y mediar violencia de género...”, en relación al imputado E. R. C., (...).

Considerando:

1º) Que el Sr. Defensor público, Dr. Carlos Javier Dvorzak, solicita el sobreseimiento del nombrado por cumplimiento de la totalidad de las pautas impuestas en la suspensión del juicio a prueba concedida el 03/07/24.

Agregó que en tanto no media controversia entre las partes al respecto, resulta innecesaria la realización de la correspondiente audiencia (Art. 76 ter. CP y 65, 154 inc. 2 y 155 inc. 5 del CP).

Hechos de reproche. Se imputó a E. R. C. haber sido quien, en la localidad de Valcheta (R.N.), el 15 de marzo del 2024, siendo aproximadamente las 22.30 horas, ingresó sin autorización al domicilio de su ex pareja A. M. L.

T., sito en (...). En la ocasión, comenzó a increparla y agredirla físicamente mediante un golpe de puño en el rostro y puntapiés. Que al caer ella al piso, se retiró y le llevó la billetera con \$ 13.000 en efectivo, documentación de ella y de sus hijos y tarjetas. La conducta desplegada fue subsumida en los delitos de Violación de domicilio, lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, o en concurso ideal (Arts. 45, 89 y 92 en función del 80, inc. 1º y 11º y 150 del Código Penal).

Que la suspensión del proceso a prueba fue dispuesta en audiencia del 03/07/24, por el plazo de un año, con imposición de reglas de conducta (Arts. 6, 14, 98 C.P.P y 76 bis y ter del C.Penal).

Que el Instituto de Asistencia a presos y liberados (IAPL) remitió informe final el 01/07/25 dando cuenta del cumplimiento de la totalidad de las pautas de conducta.

Foro de Jueces y Juezas

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

2º) Que existe conformidad del Ministerio Público Fiscal, toda vez que el fiscal Roberto JVeratti rubrica el escrito defensivo.

Que el Registro Nacional de Reincidencias informó que probado no posee antecedentes penales.

Así las cosas. Sentado el criterio mayoritario en este Foro de Jueces y Juezas para decidir en forma escrita como lo requieren las partes -cuando se advierte inexistencia de controversia-, cabe hacer excepción a la regla de la oralidad, evitar dispendio jurisdiccional y prescindir de la audiencia (Arts. 7 y 65, CPP). Asimismo, el planteo formulado resulta autosuficiente, claro y esta conformado y rubricado por los litigantes del caso.

Que analizados los fundamentos vertidos por la defensa, información aportada y registros existentes en el legajo digital, su petición ha de tener acogida favorable.

Que según lo previsto por el artículo 89 del Código Procesal Penal rionegrino (Ley 5020) y artículos 71, primer párrafo, del Código Penal, el ejercicio de la acción penal esta en cabeza del representante del Ministerio Público.

Que el modelo acusatorio imperante veda a este magistrado ejercer funciones persecutorias, toda vez que hacerlo vulneraría normas constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos, que hablan de la imparcialidad de los jueces y juezas (art. 6 CPP; Dec. Universal DH; Conv. Americana de DH; Constitución Nacional y Provincial).

Que el artículo 76 ter, párrafo IV y 59 inciso 7º, Código Penal, regula los efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la suspensión del procedimiento a prueba. Esto es, si en el plazo otorgado el imputado no cometió delitos, reparo los daños en la medida ofrecida y cumplió con las reglas de conducta establecidas, cabe disponer la extinción de la acción penal y declarar su sobreseimiento.

Así, el sobreseimiento por esta causal de extinción de la acción penal provoca el efecto previsto por el legislador provincial en la norma del artículo 155, inciso 5, CPP; esto es, cierra definitiva e irrevocablemente el proceso. Por ello, en mi calidad de JUEZ DE GARANTÍAS del Foro de Jueces y Juezas Penales de la 1ra. Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro (art. 26,

Foro de Jueces y Juezas

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

inciso 2, CPP),

Resuelvo:

I. Declarar extinguida la acción penal en el legajo MPF-SA-0596-2024 y sobreseer a E. R. C., (...), cuyos datos personales se indicaron al comienzo, en orden a los hechos por los cuales fuera imputado; en virtud del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la suspensión del proceso a prueba (Arts. 59 inciso 7º del Código Penal, y artículo 155, inciso 5º del Código Procesal Penal de Río Negro). Sin costas procesales, atento el resultado del proceso (art. 266, CPP).

II. Dejar constancia que la formación del proceso en nada ha afectado el buen nombre y honor de E. R. C. (157 “in fine”, CPP).

III. Registrar, notificar por Oficina Judicial, comunicar a quienes corresponda y oportunamente archivar.-

CORVALAN Firmado digitalmente por
CORVALAN Hildo Favio

Hildo Favio Fecha: 2025.12.29

08:41:11 -03'00'